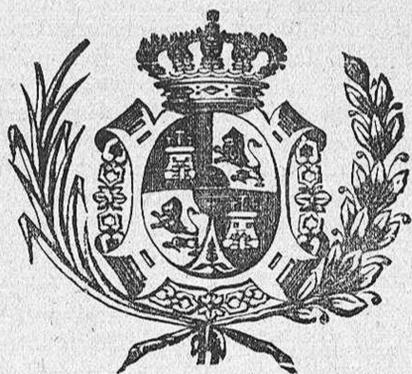


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PART E OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 484.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Con esta fecha á virtud del concurso abierto para proveer la Subdelegación de Medicina del distrito de Totana, y de conformidad en la propuesta formulada por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina del mencionado distrito de Totana á D. Antonio Camacho y Mora, Doctor en Medicina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general.

Murcia 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Lucas Sanjuan.**

Número 486.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO DE CORREOS

#### Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la oficina de correos de Jumilla y su estación férrea, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas del ramo de esta capital y Jumilla, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio de correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en este referido Gobierno y Alcaldía de Jumilla, previo cumplimiento de lo precep-

tuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 15 del actual á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi Autoridad, el día 22 del mismo, á las once horas.

Murcia 4 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Lucas Sanjuan.**

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 420.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.950.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Meca Ruiz, vecino de Purias, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San Clemente*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso propiedad de D. Juan Marsilla, paraje llamado Cabezo de la Fuente, diputación de Purias; lindando por E. con las minas «Dolores», número 12.350 y «Otra Juanita», número 12.764; S. minas «Carmen», número 12.353, y «Antonio», núm. 12.356; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Dolores», núm. 12.350; desde él se medirán en dirección S. 300 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera N. 300, y tercera al punto de partida E. 600 metros; siendo referida esta designación al N. con que se demarcó la citada mina «Dolores».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Febrero de 1906.—  
Antonio Belmar.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comaridades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.—  
Alfonso.—El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comaridades de labradores de 8 de Julio de 1898.

#### TITULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comaridades de labradores.

Artículo 1.º Las Comaridades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comaridad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comaridad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si

no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comaridad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comaridad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

#### TITULO II

Objeto y atribuciones de las comaridades de labradores.

Art. 7.º Las Comaridades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, munda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de comaridades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consig-

narán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo

que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

(Se continuará.)

#### Cuarta sección.

Número 485.

HOSPITAL MILITAR  
DE ARCHENA

#### ANUNCIO.

El Director del Hospital militar de Archena,

Hace saber: Que el día 17 de Marzo actual á las diez horas, tendrá lugar en la Dirección de dicho Hospital militar, segunda subasta pública por no haber tenido lugar la primera, con objeto de contratar el suministro de mil seiscientos kilogramos de carne de vaca ó ternera que se consideran necesarios para las atenciones del referido Hospital durante las dos temporadas de baños del año actual, con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites que rigieron para la primera que estarán de manifiesto en aquella Dirección todos los días no feriados, insertándose al pie el modelo de proposiciones.

Archena 2 de Marzo de 1906.—El Director, Juan López Gómez.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de..... ca-

lle de ..... número ..... según cédula personal que exhibe, se compromete á verificar el suministro de la carne de vaca ó ternera necesaria en el Hospital militar de Archena, durante las dos temporadas de baños del año actual á ..... pesetas ..... céntimos el kilogramo (en letra.)

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes, siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Quinta sección.

Número 448.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la Zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Manuel Sánchez Sánchez, de Sucina.

Una hectárea, 45 áreas y 34 centiáreas, equivalente á dos fanegas y dos celemines y medio de tierra olivar, con 105 olivos y diez celemines de tierra de pastos y un celemin y dos cuartillos panificado, situada en el partido de Sucina, término municipal de Murcia; que linda Mediodía tierra de Ramona Bernabé; Poniente herederos de Don José María Esbri; Norte tierra de Teresa Bernabé, y Levante Antonia Sánchez.

1840 »

Ocho hectáreas 7 áreas y 91 centiáreas igual á 12 fanegas y cinco celemines tierra de las que hay seis celemines y un cuartillo con higueras, siete tahullas y tres cuartos de oli-

var, una fanega y tres celemines de pastos y cuatro celemines y tres cuartillos de viña, en el partido de Sucina, término municipal de Murcia, que linda Levante tierra adjudicada al pagador de deudas; Mediodía las de José Antonio Bernabé; Poniente herederos de José María Esbri y Rosario Sánchez, y Norte los mismos herederos y Francisco Sánchez.

El lindero de Levante es hoy herederos de D. José María Esbri. . . . . 2300  
Doña Rosalía Zaus Sánchez, de Sucina.

Nueve celemines de tierra secano, en la que está comprendida una parte de casa de 20 vigadas, con una superficie de 127 metros cuadrados, con pozo de agua manantial, del que tiene la mitad proindiviso con Francisco Jiménez Sáez, con dos palmeras y una higuera, equivalente todo á 50 áreas, 30 centiáreas y 90 decímetros, situados en el partido de Sucina, paraje que llaman Cuevas de Marín, en la Cañada del Queso; linda por el Norte Teodoro Campillo; Este tierra de María, Teodora, Juan, Antonio y Dolores Jiménez Sáez, Sur Francisco y Dolores Jiménez Sáez, y Oeste tierra del tan repetido Francisco Jiménez Sáez, término municipal de Murcia. 500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 7 de Febrero de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

## Sexta sección.

Número 454.

Ayuntamiento constitucional  
DE MAZARRON

Año natural de 1906.—Mes de Marzo.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Immediate	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>CAPITULO I</b>				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Material de Secretaría y Contaduría..				
» Sellos de correos y efectos timbrados.				
» Sueldos de empleados..	2212 91			2212 91
» Material de escritorios.	100 »	212 50		312 50
» Mobiliario de la Casa Consistorial.				
» Libros para el Registro civil.				
» Reemplazos.				
» Suscripciones.	50 »			50 »
» Efectos y mobiliario.		41 68		41 68
» Junta pericial.				
» Equipo de porteros.				
» Conservación y reparación Casa Ayuntamiento..				
» Quintas.	300 »			300 »
» Elecciones.	41 68			41 68
» Juzgado y telégrafo.				
» Padrón de vecinos.				
» Amillaramientos.				
» Gastos menores y de representación.	1400 »			1400 »
» Dotación Profesor música.				
» Subvención á la banda.				
» Comisiones.				
» Evaluación de la riqueza territorial.	200 »			200 »
» Alquiler edificio Casa Consistorial.				
<b>CAPITULO II</b>				
<i>Policía de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias..				
» Alquiler edificios de la Guardia civil.				
» Mataderos.				
» Guardia municipal.	896 »			896 »
» Animales dañinos.				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.				
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.		600 »		600 »
» Seguro de incendios.				
» Haberes de los dependientes de policía urbana..				
» Alquiler edificio inspección.				
» Personal de bomberos.				
» Veredas y extraordinarios.	20 84			20 84
» Sociedad Socorros mútuos de bomberos..				
» Socorros de incendios y salvamentos.				
<b>CAPITULO III</b>				
<i>Policía urbana y rural.</i>				
» Haberes de los dependientes de policía urbana y serenos.				
» Dependientes de policía urbana y serenos..				
» Gastos generales.	1010 34			1010 34
» Celadores de policía.				
» Material de alumbrado.				
» Haberes del capataz y peones de limpieza.				
» Alumbrado..	1366 68			1366 68
» Limpieza.	211 43			211 43
» Personal del barrido.				
» Manutención de caballerías.				
» Alquiler almacén policía.				
» Riego de calles.				
» Arbolado.	41 68			41 68
» Animales dañinos.	41 68			41 68
» Mercados y puestos públicos.				
» Extrignina para la matanza de perros.				
» Material del barrido.				
» Mataderos.	83 25			83 25
» Cementerios.	162 70			162 70

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Immediate	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Herramientas y útiles para los mismos.				
» Dotación del Inspector de carnes				
» Haberes del peón fontanero..				
» Aguas.	60 84			60 84
» Compañía inglesa de aguas.				
» Deslinde y amojonamiento.				
<b>CAPITULO IV</b>				
<i>Instrucción pública.</i>				
» Retribuciones.				
» Profesor en la escuela de Barranda.				
» Material para dicha escuela.				
» Alquileres de edificios.	300 »			300 »
» Escuelas de párvulos..				
» Premios y subvenciones.	204 18			204 18
» Escuela elemental de industrias.				
» Escuelas graduadas y adultos.				
<b>CAPITULO V</b>				
<i>Beneficencia.</i>				
» Casa de Misericordia.				
» Auxilios benéficos.				
» Servicio médico.				
» Medicinas á enfermos pobres.				
» Gastos generales.	517 18			517 18
» Socorros domiciliarios.	500 »			500 »
» Personal de higiene.				
» Médicos y practicantes.				
» Vacunaciones.				
» Socorros y conducción á pobres transeúntes.	12 50			12 50
» Idem á emigrados pobres.	8 34			8 34
» Subvención á establecimientos benéficos..	1000 »			1000 »
<b>CAPITULO VI</b>				
<i>Obras públicas.</i>				
» Arreglo de calles.				
» Peones camineros.				
» Conservación de carreteras....				
» Entretenimiento de edificios.				
» Caminos vecinales y puentes.	333 34			333 34
» Fuentes y cañerías.	250 »			250 »
» Gastos de caminos.				
» Personal de fuentes y cañerías.				
» Personal de adoquinado.				
» Obras públicas.				
» Alcantarillas.	41 68			41 68
» Matadero.	41 68			41 68
» Aceras y empedrados.	250 »			250 »
» Adquisición adoquines recerco.				
» Personal y material de obras públicas.				
» Reparación de la Casa Consistorial.	41 68			41 68
» Cementerio..				
» Ampliación..				
<b>CAPITULO VII</b>				
<i>Corrección pública.</i>				
» Conducción de presos pobres á la cárcel del partido.				
» Personal del depósito municipal	60 84			60 84
» Material de id.				
» Sueldos de empleados.				
» Gastos carcelarios.				
» Cárcel del partido.	1373 75			1373 75
» Socorros á presos y detenidos..	20 84			20 84
<b>CAPITULO VIII</b>				
<i>Montes.</i>				
» Deslinde y amojonamiento.				
» Personal.	260 »			260 »
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				
» Montes.				
<b>CAPITULO IX</b>				
<i>Cargas.</i>				
» Intereses de demora á contratistas.				
» Subvención Escuela de párvulos				
» Jubilados y pensionistas.				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Immediate	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Funciones y festejos. . . . .			250 »	250 »
» Peatones conductores. . . . .				
» Censos corrientes. . . . .				
» Créditos reconocidos. . . . .				
» Reformas sociales. . . . .				
» Pensiones. . . . .	275 »			275 »
» Comisión de ensanche. . . . .				
» Cronista. . . . .				
» Alquiler edificio del Colegio. . . . .				
» Subvenciones y compromisos varios. . . . .	362 50			362 50
» Contribuciones propios pesas y medidas. . . . .				
» Intereses de inscripciones (gastos para el cobro de los). . . . .				
» Litigios. . . . .	41 68			41 68
» Idem íd. de Correos y Telégrafos				
» Idem cuartel Guardia civil de esta ciudad. . . . .				
» Teléfonos. . . . .				
» Suministros al ejército. . . . .	166 68			166 68
» Expropiaciones. . . . .				
» Alquiler cuartel Guardia civil de Archivel. . . . .				
» Contingente para gastos provinciales. . . . .	1920 94			1920 94
» Letrado consultor. . . . .				
» Auxiliar Registro civil. . . . .				
» Dotación al Capellán Santísima Cruz. . . . .				
» 20 por 100 de propios y comunes	36 »			36 »
» Premio por expendición de cédulas personales. . . . .				
» Encabezamiento de consumos. . . . .				
» Cupo de consumos para la Hacienda. . . . .	8702 18			8702 18
» Alojamientos. . . . .				
» Bagajes. . . . .				
» Impuesto de consumos. . . . .				
CAPITULO X				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Contratista construcción Casa Consistorial. . . . .				
» Obras de la plaza de España. . . . .				
» Escuela superior de industria. . . . .				
» Obras reparación nuevo gobierno militar. . . . .				
CAPITULO XI				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos. . . . .	250 »			250 »
CAPITULO XII				
<i>Resultas.</i>				
Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	3000 »			3000 »
TOTALES. . . . .	28421 02	854 18	250 »	29525 20

En Mazarrón á 23 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco Vera.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 450.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Edicto.

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Alguazas.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año de 1906, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará

además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas, al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Alguazas á 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Feliciano Martínez.—P. S. M., El Secretario, Juan Sánchez.

Octava sección.

Número 475.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía ju-

dicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Juan Bautista Sebastián Flós, de veintiséis años de edad, hijo de Rafael y Rosa, natural y vecino de Vinaroz, en la calle de Santa Magdalena y de profesión marino; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Castellón de la Plana y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud—El Actuario, José María Herreros.

Número 460.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALBACETE

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y en virtud á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido contra Juan José Cebrián Herreros, hijo de Juan y de María, natural y vecino de la Gineta, soltero, jornalero y de cuarenta y cuatro años, sobre lesiones, cuyo paradero se ignora, diciéndose estar en el campo de Cartagena, se ha acordado se le emplazase para ante la Superioridad dentro del término de diez días, á donde se remita dicho sumario terminado, previo nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste, expido ésta que firmo en Albacete á veinte de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano Originario, José García.

Número 465.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo al autor ó autores de la rotura de un cristal del tren 31, el día trece del actual, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismos; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Febrero de mil novecientos seis.—Juan Sánchez Domenech.—Por su mandado, Antonio Más.

Número 467.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Alejo Lozano, de treinta años de edad, natural de Totana y vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se sigue sobre lesiones que le fueron causadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Febrero de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 24 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.122.775'25
Imposiciones durante la semana. »		208.880'97
Suma. . . . .	»	5.331.656'22
Reintegros. . . . .	»	202.892'85
Saldo. . . . .	»	5.128.763'37

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>»

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.